

bastante autorizados para la formacion de una Asamblea general Americana que podrá reunirse en México ó en el punto que acordare la mayoría de los gobiernos de dichas nuevas repúblicas.

Art. 19. Las partes contratantes se comprometen solemnemente á que las negociaciones que puedan establecerse entre la Corte de Madrid y cualquiera de ellas con el objeto de asegurar la independencia y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses á este respecto tanto de México como del Perú. Y se comprometen tambien á influir con las otras repúblicas de América antes sujetas á la dominacion española, para que en su caso obren de la misma manera.

Art. 20. La duracion de este tratado será por el término de diez años contados desde el dia en que se cambien las ratificaciones respectivas; si no se convinieren ambas partes contratantes en variarlo ó reformarlo antes del dicho término.

Art. 21. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado, y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la Ciudad de Lima á los diez y seis dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos.

(LUGAR DEL SELLO.) JUAN DE DIOS CAÑEDO.

(LUGAR DEL SELLO.) MANUEL DEL RIO.

Visto y examinado dicho tratado y dada cuenta al Congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14, del art. 110 de la Constitucion federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes: y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la Constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado Tratado, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones interiores y exteriores, á once dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y tres, décimotercio de la Independencia.—Antonio López de Santa-Anna.—Cárlos García.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado Tratado por S. E. el Presidente de la

República del Perú en la Ciudad de Lima el 3 de Enero del presente año, y cangeadas las ratificaciones en esta capital el quince del corriente por Plenipotenciarios debidamente autorizados por ambos Gobiernos para este solo efecto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México á 20 de Noviembre de 1833.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Cárlos García.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México 20 de Noviembre de 1833.—Cárlos García.

### Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion con los Estados-Unidos.

El Exmo. Señor Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo poder Ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia once de Abril del presente año, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, por medio de Plenipotenciarios de ambos Gobiernos autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguiente:

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América deseosos de afirmar sobre bases sólidas las relaciones de amistad y comercio que felizmente existen entre ambas Repúblicas, han resuelto fijar de una manera clara y positiva las reglas que han de observarse en lo sucesivo religiosamente entre ambas, por medio de un tratado de Amistad, Comercio y Navegacion. Para cuyo importante objeto, el Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en ejercicio del poder Ejecutivo ha conferido plenos poderes al Exmo. Sr. D. Lucas Alaman, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores é interiores, y al Exmo. Sr. D. Rafael Mangino, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y el Presidente de los Estados-

Unidos de América al ciudadano de los mismos Estados Antonio Butler, encargado de Negocios cerca de los Estados-Unidos Mexicanos; los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá una firme, inviolable y universal paz, y una sincera y verdadera amistad entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América en toda la extension de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos, respectivamente, sin distincion de personas ó lugares.

Art. 2º Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, deseando tomar por base de este convenio la mas perfecta igualdad y reciprocidad, se comprometen mutuamente á no conceder ningun favor particular á otras naciones, en lo respectivo á comercio y navegacion, que no venga á ser inmediatamente comun á la otra parte; la cual deberá gozarlo libremente, ó bajo las mismas condiciones, si la concesion fuese condicional.

Art. 3º Los ciudadanos de los dos países respectivamente, tendrán libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, á los que á otros extranjeros es permitido ir, entrar y permanecer en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente; así como arrendar y ocupar casas y almacenes para los fines de su comercio, y comerciar en ellos en toda clase de productos, manufacturas y mercancías; y en general, los comerciantes y negociantes de cada nacion, gozarán la mas completa proteccion y seguridad para su comercio.

Y no pagarán otros ni mas altos derechos, impuestos ó emolumentos, cualquiera que sean, que los que estén ó estuvieren obligadas á pagar las naciones mas favorecidas; y gozarán todos los derechos, privilegios, esenciones, con respecto á la navegacion y comercio, que los ciudadanos de la nacion mas favorecida gocen y gozaren, pero sujetos siempre á las leyes, usos y estatutos de las dos naciones respectivamente.

La libertad de entrar y descargar los buques de ambas naciones de que habla este artículo, no se entenderá que autoriza el comercio de escala y cabotaje permitido solamente á los buques nacionales.

Art. 4º No se impondrán otros ni mayores derechos á la im-

portacion en los Estados-Unidos de América de artículo alguno de producto natural, ó manufactura, de los Estados-Unidos Mexicanos, que los que pagan ó en adelante pagaren, los mismos ó semejantes artículos de producto natural ó manufactura de cualquiera otro país extranjero. Los artículos de producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos, no estarán sujetos en su introduccion en los Estados-Unidos de América, á otros ni mas altos derechos que aquellos que los mismos ó semejantes artículos de cualquiera otro país extranjero paguen ahora ó puedan pagar en adelante.

No se impondrán mayores derechos en los Estados respectivos á la exportacion de artículo alguno á los Estados de la otra parte contratante, que los que ahora ó despues sean pagados en la exportacion de los mismos artículos á algun otro país extranjero; ni ninguna prohibicion será establecida en la exportacion ó importacion de cualquier artículo, producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos ó los Estados-Unidos de América respectivamente, en alguno de ellos, que del mismo modo no se establezca igualmente con respecto á otros países extranjeros.

Art. 5º No se impondrán otros ni mas altos derechos ni cargas, por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derechos de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni ningunas otras cargas locales, en ninguno de los puertos de los Estados-Unidos Mexicanos, á los buques de los Estados-Unidos de América, sino los que únicamente pagan en los mismos puertos los buques de los Estados-Unidos Mexicanos; ni en los puertos de los Estados-Unidos de América se impondrán á los buques de los Estados-Unidos Mexicanos otras cargas que en las que en los mismos puertos paguen los buques americanos.

Art 6º Se pagarán los mismos derechos de importacion en los Estados-Unidos Mexicanos, por los artículos de productos naturales y manufacturas de los Estados-Unidos de América, bien sean importados en buques de los Estados-Unidos Americanos ó en buques Mexicanos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los Estados-Unidos de América de cualquiera artículo de producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos, sea que su importacion se verifique en buques de los Estados-Unidos de América ó Mexicanos. Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos

concedidos á la exportacion á América de cualquiera artículos de los productos naturales ó manufacturas de los Estados- Unidos Mexicanos, sea que la exportacion se haga en buques americanos ó en buques de los Estados- Unidos Mexicanos, y los mismos derechos se pagarán y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la exportacion de cualquiera artículos de producto natural ó manufactura de América á los Estados- Unidos Mexicanos, sea que la exportacion se haga en buques de los Estados- Unidos de América ó en buques Mexicanos.

Art. 7º Todo comerciante, comandante de buque, y otros ciudadanos de los Estados- Unidos Mexicanos gozarán de libertad completa en los Estados- Unidos de América, para dirigir ó girar por sí sus propios negocios ó para encargar su manejo á quien mejor le parezca, sea corredor, factor, agente, ó intérprete; y no se les obligará á emplear para estos objetos á ningunas otras personas que aquellas que se emplean por los Mexicanos, ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos pagan los Mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, artículos ó mercancías importadas ó exportadas de los Estados- Unidos Mexicanos, como lo crean conveniente; observando las leyes, usos y costumbres establecidas en el país. Los ciudadanos de los Estados- Unidos de América, gozarán los mismos privilegios en los Estados y Territorios de México, quedando sujetos á las mismas condiciones.

Art. 8º Los ciudadanos de las partes contratantes no estarán sujetos á embargo, ni sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos serán detenidos para ninguna expedicion militar, ni para ningun otro objeto público ó privado, cualquiera que sea, sin una compensacion correspondiente.

Art. 9º Los ciudadanos de ambos países respectivamente; estarán esentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada; ni estarán sujetos á ningunas otras cargas, contribuciones ó impuestos, que aquellas que son pagadas por los ciudadanos de los Estados en que residen.

Art. 10. Siempre que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes se vean precisados á buscar refugio ó asilo en los rios, bahías, puertos ó dominios de la otra con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, ó armados en corso, á causa de un temporal, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y

tratados con humanidad, previas las precauciones que se juzguen convenientes por parte del respectivo Gobierno para evitar el fraude, concediéndoles todo favor y proteccion para reparar sus buques, procurar provisiones y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ó impedimento de ninguna clase.

Art. 11. Todo buque, mercancía y efectos pertenecientes á ciudadanos de alguna de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, ya sea dentro de los límites de su jurisdiccion ó en alta mar, y que fueren conducidos ó encontrados en los rios, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando estos en debida forma sus derechos ante el tribunal competente; bien entendido que el reclamo deberá hacerse dentro del término de un año contado desde la captura de dichos buques ó mercancías, por los mismos interesados, sus apoderados ó por los agentes de sus Gobiernos respectivos.

Art. 12. Cuando algun buque pertenecientes á ciudadanos de alguna de las partes contratantes, naufrague, vaya á pique, ó sufra cualquiera avería, en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se le dispensará toda la asistencia y proteccion, del mismo modo que es de uso y costumbre con los buques de la nacion en que acontece el daño; permitiéndoles descargar las mercancías y efectos del mismo buque, si fuere necesario, con las precauciones que se estimen convenientes por parte de los Gobiernos respectivos, para evitar el fraude, sin exigir por ello impuesto ó contribucion cualquiera que sean, hasta que sean exportadas.

Art. 13. Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento ó abintestato, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera, los ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán en sus respectivos Estados y Territorios los mismos privilegios, esenciones, libertades y derechos que si fueran ciudadanos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan.

Art. 14. Ambas partes contratantes prometen y formalmente se obligan á conceder su especial proteccion á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas, de todas clases que puedan existir en sus territorios sujetos á la jurisdiccion de la una ó de la otra, transeuntes ó radicados en ellos; dejándoles

abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, de la misma manera que es uso y costumbre con los nacionales ó ciudadanos del país en que residan; á cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen á propósito en todos sus juicios: y dichos ciudadanos ó sus agentes gozarán en todo, los mismos derechos y privilegios en la prosecucion ó defensa de sus personas ó propiedades que disfrutaban los ciudadanos del país en donde la causa sea seguida.

Art. 15. Los ciudadanos de los Estados-Unidos de América, residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas y propiedades, de la proteccion del Gobierno, y continuando en la posesion en que están, no serán alterados, inquietados ni molestados, de ninguna manera, por motivo de su religion, con tal que respeten la de la nacion en que residan, y la Constitucion, leyes, usos y costumbres de esta; asimismo continuarán en la facultad de que gozan para enterrar en los lugares señalados, ó que en adelante se señalaren á este objeto, á los ciudadanos de los Estados-Unidos de América que mueran en los Estados-Unidos Mexicanos; y los funerales y sepulcros de los muertos no serán turbados de modo alguno, ni por ningun pretesto.

Los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán en todos los Estados y Territorios de los Estados-Unidos de América de la misma proteccion; y podrán ejercer libremente su religion en público ó en privado, dentro de sus casas, ó en los templos y lugares destinados al culto.

Art. 16. Será lícito á todos y cada uno de los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos, y de los Estados-Unidos de América, poder navegar libre y seguramente con sus embarcaciones, sin que haya la menor excepcion por este respecto, aunque los propietarios de las mercaderías cargadas en dichas embarcaciones procedan de cualquiera puerto, y sean destinadas á cualquiera plaza de una potencia enemiga, ó que lo sea despues, así de los Estados-Unidos Mexicanos, como de los Estados-Unidos de América. Se permitirá igualmente á los ciudadanos respectivamente navegar con sus buques y mercaderías, y frecuentar con igual libertad y seguridad las plazas y puertos en las potencias enemigas de las partes contratantes, ó de una de ellas, sin oposicion ú obstáculo, y de comerciar no solo desde los puertos de

dicho enemigo, á un puerto neutro directamente, sino tambien desde un enemigo á otro tal, bien se encuentre bajo su jurisdiccion ó bajo las de muchos; y se estipula tambien que los buques libres asegurarán igualmente la libertad de las mercancías; y que se juzgarán libres todos los efectos que se hallasen á bordo de los buques que perteneciesen á ciudadanos de una de las partes contratantes, aun cuando el cargamento por entero, ó parte de él fuese de los enemigos de una de las dos, bien entendido sin embargo que el contrabando se exceptúa siempre. Se ha convenido asimismo que la propia libertad gozarán los sugetos que puedan encontrarse á bordo del buque libre, aun cuando fuesen enemigos de una de las dos partes contratantes; y por lo tanto no se podrá hacerlos prisioneros ni separarlos de dichos buques, á menos que sean militares, y estén á la sazón empleados en el servicio del enemigo. Por la estipulacion de que la bandera cubre la propiedad, han convenido las dos partes contratantes en que esto se entiende así respecto de aquellas potencias que reconozcan este principio; pero que si una de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, y la otra neutral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyo Gobierno reconozca este principio, y no de otros.

Art. 17. Se conviene tambien que en caso de que el pabellon neutral de una de las partes contratantes proteja la propiedad de los enemigos de la otra en virtud de la referida estipulacion, se entenderá siempre que la propiedad neutral encontrada á bordo de los referidos buques enemigos se tendrá y considerará como propiedad enemiga, y como tal estará sujeta á detencion y confiscacion, excepto aquella propiedad que haya sido embarcada en tal buque antes de declaracion de guerra, y aun despues si se ha hecho sin noticia de tal declaracion; pero las partes contratantes convienen en que cuatro meses despues de la declaracion, sus ciudadanos no alegarán ignorancia; al contrario, si el pabellon del buque neutral no protege la propiedad enemiga, en este caso los efectos y mercancías del neutral embarcados en tal buque enemigo serán libres.

Art. 18. Esta libertad de navegacion y comercio será extensiva á todo género de mercancías, exceptuando solamente las que se distinguen con el nombre de contrabando; y bajo esta calificacion ó la de efectos prohibidos se comprenderán, primero, cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, escopetas, ca.

rabinas comunes y rayadas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, arpones, alabardas; y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, y otras cosas que pertenecen al uso de armas: segundo, escudos, yelmos, petos, cotas de maya, cinturones de infantería, y uniformes ó vestidos propios para la tropa: tercero, cinturones de caballería y caballos con sus arneses: cuarto, y generalmente toda clase de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce y cobre ú otros materiales manufacturados, preparados y formados á propósito para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Art. 19. Cualesquiera otras mercancías y cosas no comprendidas en los artículos de contrabando, enumerados y clasificados esplicitamente como queda dicho, se tendrán y considerarán libres, y de libre y legal comercio, de modo que podrán llevarse y transportarse de la manera mas libre por ambas partes contratantes, aun á parajes pertenecientes á enemigos, exceptuando solo aquellos que á la sazón estuviesen sitiados ó bloqueados; y para evitar toda duda en este particular, se declara que solo se considerarán bloqueados ó sitiados aquellos puntos que se hallen sitiados ó bloqueados por una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada á los neutrales.

Art. 20. Los artículos de contrabando enumerados y clasificados arriba que se encuentren en un buque que navega para puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscacion, dejando libre el resto del cargamento y el buque para que los dueños dispongan lo que les parezca. Ningun buque de ambas naciones será detenido en alta mar por conducir á bordo artículos de contrabando, siempre que el dueño, capitan ó sobrecargo del referido buque los entregue al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y abulte tanto que no pueda recibirlos el buque apresador sin grande inconveniente; pero en este y en todos los demas casos de justa detencion, el buque detenido se enviará al puerto mas cercano conveniente y seguro para ser juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 21. Como sucede muy frecuentemente que los buques salen para un puerto ó plaza perteneciente al enemigo sin saber que se halla sitiado, bloqueado ó atacado, se conviene en que á ningun buque que se halle en estas circunstancias se le permitirá entrar en él; pero no será detenido, ni será confiscada parte alguna de su cargamento, si no hubiere en él alguno de los efectos de contrabando: á menos que despues de ser prevenido del

sitio ó bloqueo por el oficial comandante de las fuerzas bloqueadoras emprendiese de nuevo entrar en dicho puerto; pero se permitirá ir á cualquiera otro puerto ó lugar que crea conveniente. Ni á buque alguno de las partes contratantes que hubiere entrado en tal puerto antes de ser bloqueado, sitiado ó atacado por alguna de ellas, se le impedirá salir del puerto con su cargamento, y si se hallare en él despues de la rendicion, ni el buque ni el cargamento serán confiscados sino devueltos á sus dueños.

Art. 22. Para impedir toda clase de desórden en la visita y exámen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, convienen mútuamente en que siempre que un buque de guerra nacional, ó armado en corso, se encontrare con un buque neutral de la otra parte contratante, el primero se mantendrá fuera del tiro de cañon, y enviará su bote con solo dos ó tres hombres para verificar el referido exámen de los papeles relativos al dueño y cargamento del buque, sin causar la menor violencia, vejacion ó maltrato; para lo que los comandantes de los expresados buques armados, serán responsables con sus personas y propiedades, á cuyo fin los comandantes de dichos buques armados en corso por cuenta de particulares, darán antes de recibir sus patentes, fianzas suficientes para responder de los daños que puedan causar. Y se estipula expresamente que á buque neutral en ningun caso se le obligará á ir á bordo del que registra á manifestar sus papeles, ni algun otro objeto sea el que fuere.

Art. 23. Para evitar toda vejacion y abuso en el exámen de los papeles relativamente á los dueños de los buques que pertenezcan á ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen que en caso de hallarse una de ellas en guerra, los buques y navíos que pertenezcan á ciudadanos de la otra, deberán ser provistos con patentes de mar ó pasaportes que expresen el nombre, propiedad y dimensiones del buque, así como el nombre del lugar en que habite el capitan ó comandante del buque, para que aparezca real y verdaderamente que pertenece á ciudadanos de una de las partes contratantes; y han convenido igualmente en que los referidos buques, si condujesen cargamento, además de las patentes de mar ó pasaportes, serán provistos de certificaciones con expresion de cada uno de los artículos que comprende el cargamento y el lugar de su procedencia, para saber si á su bordo se hallan efectos de contrabando, cuya certifi-